

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	Acción popular
Accionantes	Judith Botero Escobar y otros
Accionados	Colombia Móvil S.A. E.S.P. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2015-01042-00
Instancia	Primera
Sentencia	011
Asunto	Sentencia acción popular / Inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos

Procede el despacho a emitir la sentencia de la referencia, así:

LA ACCION POPULAR PRESENTADA

Los ciudadanos Judith Botero Escobar, Ligia Upegui Estrada, Irma Consuelo Patiño Zapata, María Sulany Calderón Agudelo, Sofía Fernández Fuente, Blanca Acevedo de Oversteegel, Judith Arcila Osorio, Ángela Serna y Natalia Hincapié instauraron una acción popular contra Colombia Móvil S.A. E.S.P. con miras a la protección de los derechos colectivos descritos en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Indican en sus hechos que, en la primera quincena de enero de 2013, se instaló en la carrera 67 A No. 51-97 de Medellín, sector Carlos E. Restrepo Occidental, una antena de transmisión de ondas de señal celular.

Que, el 16 al 21 de marzo de 2014, se instalaron nuevos aditamentos en la cúspide de la torre de la antena con lo que se duplica la carga de la estructura emisora de ondas de celular.

Refiere que la antena parabólica no cumple con varias normas en cuanto a la distancia que debe tener respecto a las residencias, situación que lo han puesto en conocimiento de la administración municipal y de la empresa accionada, pues dicha información fue obtenida de la Curadora Tercera de Medellín, por derecho de petición que fue incoado el 12 de diciembre de 2013.

Advierten igualmente que, dicha antena ha ocasionado afectaciones en la salud de varios habitantes del sector, debido a las radiaciones que emiten las mismas, así como el ruido que genera, que interrumpen el sueño de las personas que viven cerca de la antena.

La acción formulada tiene como pretensiones las siguientes:

1. Que se ordene el retiro de la antena ubicada en la carrera 67 A No. 55-97.
2. Que se prohíba la instalación de antenas en las terrazas de edificios e inmuebles cercanos a concentraciones de personas y colegios de ese sector.
3. Ordenar a la Secretaría del Medio Ambiente del municipio de Medellín conformar un grupo interdisciplinario para regular de manera eficaz el uso e implementación de las estaciones de antena de telefonía móvil.
4. Comprometer a la administración municipal de Medellín, a exigir el cumplimiento de las normas que regulan el uso del suelo y del espacio electromagnético e instalar señalización en los predios aledaños a las antenas.
5. Se de aplicación al principio de precaución contemplado en el art. 6 de la ley 99 de 1993.

TRAMITE. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda mediante auto del 22 de octubre de 2015, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la entidad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Se ordenó vincular a la Curaduría Tercera de Medellín y comunicar al Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), al Defensor del Pueblo, y a la Secretaría del Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín y a la Alcaldía de Medellín, como lo dispone el Estatuto Procesal y el inciso 4º del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Y DE LA CURADURÍA TERCERA DE MEDELLÍN

Colombia Móvil S.A. E.S.P. se entendió notificado por conducta concluyente desde el día 18 de noviembre de 2016 (pdf 02 fl. 155-244) y la Curaduría Tercera de Medellín por aviso desde el 23 de noviembre de 2018 (pdf 02 fl. 210-319).

El apoderado judicial de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., dio respuesta a la demanda de Acción Popular, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones las siguientes:

1. Inexistencia de daño, vulneración, amenaza o peligro de los derechos y/o colectivos que se señalan como vulnerados
2. Improcedencia del mecanismo constitucional de acción popular dentro del presente asunto
3. Insuficiencia probatoria – Carga probatoria en cabeza del accionante
4. Excepciones de pretensiones no propias del mecanismo constitucional de protección de derechos e intereses colectivos- Acción popular.
5. Excepción genérica

La Curaduría Tercera de Medellín, guardó silencio, sin pronunciarse frente a la presente acción constitucional.

LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2019, la cual se declaró fallida, por cuanto la parte accionante no concurrió a la diligencia.

Dentro de la diligencia, la entidad accionada manifestó que, transfirió del sitio MED0117 a la sociedad ATC Sitios de Colombia S.A.S., el día 01/12/2017, por lo que solicita que se le vincule al presente proceso. En

atención a la solicitud, el despacho accedió a la misma y se le ordenó a la accionada, para que realizara su notificación.

Dentro de la audiencia, se decretó como pruebas, de la parte demandante y demandada, los documentos allegados con el escrito de la demanda y en la contestación.

Se ordenó oficiar a la Curaduría Tercera de Medellín para que allegara copia auténtica del concepto de uso de suelo radicado 05001-3-13-1643 y todos los anexos y a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para que remitiera copia auténtica del concepto favorable para la instalación de la antena.

Así mismo, se ordenó la inspección judicial en el sitio donde está ubicada la antena, con el fin de determinar la cercanía de esta a las residencias y urbanizaciones circundantes, para lo cual se ordenó oficiar a la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Medellín a fin de que delegara personal idóneo para el acompañamiento en la citada inspección y para que certificar si la ubicación cumple con las normas que regulan el uso del suelo y del espacio electromagnético y el impacto adverso de las ondas en la población vecina a dicha antena.

NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE VINCULADO ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S

El día 18 de junio de 2019, se notificó de manera personal a la sociedad ATC Sitios de Colombia S.A.S.

Se opuso a la totalidad de pretensiones, y propuso como excepciones, las siguientes:

1. Inexistencia de perjuicio irremediable probado
2. Improcedencia de la aplicación del principio de precaución.
3. Cumplimiento de la normatividad vigente

En vista de que los accionantes, hicieron caso omiso a lo ordenado en la diligencia de pacto de cumplimiento, sin ejercer las actividades propias

de parte interesada, el despacho, procedió por la Secretaría del Juzgado, a remitir el oficio dirigido a la Alcaldía de Medellín – Secretaría de Medio Ambiente, para que informara si la ubicación cumple con las normas que regulan el uso del suelo y del espacio electromagnético y el impacto adverso de las ondas en la población vecina a dicha antena.

Mediante memorial del 31 de enero de 2022, la Secretaría Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín, manifestó que de conformidad con el artículo 16, parágrafo 1º, del decreto 195 de 2005, los únicos trámites para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones son los que, conforme a las normas vigentes, deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y los grandes centros urbanos, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, por lo que desde su competencia no es procedente a practicar la visita en la diligencia de la inspección judicial.

En atención a la respuesta brindada, por auto del 22 de marzo de 2022, el despacho ordenó oficiar nuevamente a la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín, para que, a su vez, remitiera el oficio a la Secretaría competente para el acompañamiento de la inspección judicial.

A través del memorial del 27 de mayo hogaño, la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín, expuso que *"Conforme las competencias de este Departamento Administrativo, se le precisa al despacho que la regulación normativa de antenas en el municipio de Medellín, ha estado reglamentada -más allá de los usos del suelo- a través de normas específicas sobre su instalación; por ello, en el*

entendido de que se desconoce la fecha exacta en que la antena ubicada en la Carrera 67ª N°51-97 fue instalada, mal haría este despacho en emitir una "certificación" conforme la norma actual, teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial es dinámico y por lo tanto, las condiciones normativas de los predios varían, según los modelos de ocupación y las decisiones de planificación territorial de cada municipio."

INFORME DE LA AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO

Por oficio remitido a la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín, donde se solicitó que a su vez se remitiera éste, a la entidad encargada, el día 14 de junio de esta anualidad, la Agencia Nacional de Espectro, dio respuesta a lo requerido, para lo cual se transcribe: *"...En el caso específico de la estación motivo de su solicitud, una vez revisadas las bases de datos de la Entidad se encontró que por parte del mismo operador se han recibido dos (2) Cálculos Simplificados correspondientes a la estación radioeléctrica de telecomunicaciones móviles ubicada en las coordenadas WGS84 Latitud 6° 15' 30.38" N y Longitud 75° 34' 57.32" W con dirección CR 67A 51 97, en el municipio de Medellín, Antioquia. La evaluación de dichos documentos por parte de esta Entidad dio como resultado su aprobación, es decir, se ha encontrado Normalmente Conforme dicha Estación, lo que significa que cumple con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 774 de 2018."*

Dicho informe fue puesto en conocimiento de la parte accionante mediante auto del 22 de junio de 2022 (pdf 16).

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en la demanda, corresponde decidir si la antena instalada en la carrera 67 A No. 55-97, cumple con los requerimientos exigidos por la ley, o en caso contrario, mediante orden judicial, ésta deba ser retirada.

CONSIDERACIONES

En sentencia C-318 de 1994, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la Ley 37 de 1993, por la cual se regula *la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones*, en esa ocasión aclaró que, a pesar de ser posible la concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil, las tareas de gestión y control del espectro electromagnético, permanecen confiadas al Estado, con todas las facultades que trae consigo, como es la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la comprobación técnica de emisiones, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes, la detección de irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer su correcto y racional uso.

Ahora, de conformidad con el Decreto 195 de 2005, por regla general no existe ningún requisito para la instalación de estaciones base en telecomunicaciones, ni de las antenas ubicadas en estas construcciones. De manera que, en principio, basta con que las empresas operadoras de telecomunicaciones celebren un contrato de arrendamiento con la persona jurídica que tiene a su cargo la administración de la estación base, para que procedan a instalar una antena de telefonía móvil celular.

En la Sentencia T-1077 de 2012 la Corte Constitucional señala que “...*la realidad científica actual permite ver que los campos electromagnéticos se clasifican como posibles cancerígenos, motivo por el cual se debe aplicar el principio de precaución, y regular la ubicación de las antenas de telefonía móvil celular, de manera que se sometan a unos límites que impidan la exposición imprudente de las personas a la radiación*”.

El principio de precaución, de acuerdo a la sentencia de ese alto Tribunal C 703 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se aplica cuando “...*el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no*

son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.”

Por su parte, en sentencia T 701 de 2014 de la Corte Constitucional, fijó unas reglas para la aplicación de este principio:

"4.2.1. El derecho fundamental a la salud en relación con las estaciones de telecomunicaciones y antenas de telefonía móvil también ha sido objeto de algunos pronunciamientos por parte de la jurisprudencia constitucional, los cuales resultan esenciales para dar solución al caso concreto.

4.2.2. En la sentencia T-1062 de 2001, la Sala Octava de Revisión estudió la acción de tutela presentada por una señora que padecía un problema neurológico el cual se había agravado debido a que el Conjunto donde vivía celebró un contrato de arrendamiento para la instalación de una torre de telefonía móvil. La accionante presentó certificaciones médicas en las cuales se establecía que había tenido una "notoria agravación de su cuadro clínico por la exposición a campos electromagnéticos debido a que por las condiciones de salud y por el problema neurológico de la Señora Lucila Baena no es recomendable que permanezca cerca o en lugares donde pueda haber contaminación electromagnética, equipos de onda corta, computadores, transformadores, antenas u otros equipos de recepción o transmisión". Si bien la Corte señaló que la accionante debería acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto de vecindad que se venía presentando, concedió el amparo transitorio al señalar que "dada la relación de causalidad, entre la agravación de las dolencias de la señora de Parra y las emisiones de radiaciones electromagnéticas, establecida por sus médicos tratantes. Diagnostico que no puede ser contradicho por los facultativos de medicina legal, en razón que tal como lo informa la Organización Mundial de la Salud, la investigación sobre los daños que las partículas de radio ocasionan en el organismo humano se encuentra en trámite, pero existe evidencia que tampoco los descartan" [10].

4.2.3. Posteriormente, esta Corporación mediante la sentencia T-299 de 2008 analizó la situación de una familia compuesta por los padres y tres menores de edad quienes alegaron la vulneración al derecho colectivo al ambiente sano en conexidad con la salud, vida e integridad personal por la presencia de una subestación eléctrica en el edificio donde residían. Si bien se presentó un hecho superado, la Corte aprovechó esta oportunidad para hacer referencia y desarrollar el principio de precaución. Afirmó, en el marco del mencionado principio, que para la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos colectivos se requería: "(i) Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente y; (iv) la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"[11].

CASO CONCRETO

En el presente asunto, los accionante, solicitan la protección de sus derechos colectivos, con fundamento en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es "El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;"

La parte consideró, que sus derechos colectivos se están viendo afectados por la instalación de una antena de transmisión de las ondas de señal de celular, colocada en zona residencial, en la carrera 67 A No. 51-97, sector Carlos E. Restrepo Occidental.

Esgrimen que, el funcionamiento de la antena instalada, comporta un alto riesgo en la salud de las personas que viven en el sector, en específico, los que viven en cercanías de ésta, donde habitan personas adultas mayores, niños y personas con afecciones preexistentes. Por lo que con base en el principio de precaución solicita que sea retirada la antena.

De los documentos allegados por la parte demandante, se acredita las patologías que padecen los accionantes Ligia Upegui, Irma del Consuelo Patiño Zapata, Sulany Calderón y Camilo Ramírez Serna, no obstante, no se encuentra probado que dichas enfermedades fueron causadas por la exposición a campos electromagnéticos generados por el funcionamiento de la antena de telefonía móvil, es decir, no se encuentra probado el nexo causal entre las patologías de las personas indicadas y las ondas electromagnéticas emitidas por la antena.

Cabe recordar que, la carga de la prueba en las acciones populares reside en cabeza del accionante, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

En este sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014, expuso lo siguiente:

"...Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos parra que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones..."

De esta manera, el despacho concluye que en el caso concreto no resulta posible aplicar el principio de precaución, pues no se encuentra probado el cumplimiento del presupuesto de procedencia fijado por la

Corte Constitucional, referido a la prueba del nexo causal entre las enfermedades de las personas antes referenciadas y la exposición a las ondas de radiofrecuencia de telefonía celular.

Ahora, en vista de la inactividad procesal de la parte accionante, el despacho, realizó las respectivas indagaciones ante la entidad competente, a fin de determinar si la antena, objeto de litigio, cumple con las normas que regulan el uso del suelo y del espacio electromagnético y el impacto adverso de las ondas en la población vecina de su instalación, por lo que la Agencia Nacional de Espectro, informó que, revisada la instalación de la antena, cumple con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 774 de 2018.

Con lo anterior, se tiene para el presente caso, la antena ubicada en la Carrera 67 A No. 55-97 de Medellín, cumple con todas las exigencias en materia de los campos electromagnéticos, por lo que se encuentra habilitada jurídica y técnicamente para su construcción y funcionamiento, de tal manera que sobre el particular no puede colegirse el irrespeto de disposiciones jurídicas, pues dicha información fue puesta en conocimiento de la parte accionante, sin que hubiese pronunciamiento al respecto.

Por lo antes expuesto, ante la falta de prueba de inminencia del daño a los derechos colectivos incoados, el despacho procederá a declarar impróspera las pretensiones de la presente acción popular, y en especial, el de retirar la antena de transmisión de ondas de señal de celular ubicada en la carrera 67 A N. 51-97 de Medellín, en el sector Carlos E. Restrepo Occidental.

Así mismo, se destaca que, al no demostrarse la inminente afectación de los derechos invocados, no es posible dejar de lado el interés general de contar con una correcta prestación de servicio de telecomunicación

En consecuencia, se declarará impróspera la presente acción constitucional, por inexistencia de vulneración de derechos colectivos.

Los actores populares no serán condenados en costas, en los términos del artículo 38 de la ley 472 de 1998.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar impróspera la presente acción popular, por inexistencia de vulneración de derechos colectivos.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Se ordena remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos de su registro centralizado de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)